

00050
000053



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 18/01/2016
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 23
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.V.
NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICIO No.: PFFA.16.5/032-16 000107

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0001/15.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En **Durango, Dgo;** a los 18 días del mes de Enero del año **2016.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] ubicado en el municipio el [REDACTED] en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/0001-15. 00075** de fecha 14 de Enero de 2015, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez y Carlos Aragón Huizar, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED], levantándose al efecto el acta número **001/2015**, de fecha 16 de Enero de 2015.

TERCERO.- Que el 10 de Junio de 2015, el [REDACTED] así como la [REDACTED] esta última por conducto de su representante legal, fueron notificadas para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 11 de Junio al

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

00051

000054



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

01 de Julio de 2015.

CUARTO.- En fecha 15 de junio del 2015, el [REDACTED] compareció ante esta dependencia, manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 001/2015 de fecha 16 de enero del 2015. Mismo que se admitió en el acuerdo No. PFFPA 16.5/0672/2015. 001626 de fecha 16 de Junio del 2015.

QUINTO.- En fecha 16 de junio del 2015, el [REDACTED] compareció ante esta dependencia con el carácter de Presidentes de bienes comunales de [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 001/2015 de fecha 16 de enero del 2015. Mismo que se admitió en el acuerdo No. PFFPA 16.5/0674/2015. 001627 de fecha 16 de Junio del 2015.

SEXTO.- En fecha 22 de junio del 2015, el [REDACTED] compareció ante esta dependencia con el carácter de Presidentes de bienes comunales de S [REDACTED] [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 001/2015 de fecha 16 de enero del 2015. Mismo que se admitió en el acuerdo No. PFFPA 16.5/0718/2015. 001751 de fecha 23 de Junio del 2015.

SÉPTIMO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación, se pusieron a disposición de los [REDACTED] [REDACTED] así como de la [REDACTED] [REDACTED] esta última por conducto de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de Enero de 2016.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por

ELIMINADO:
CUARENTA Y
SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

00052

000050



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

perdido ese derecho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficina de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección N° 001/2015 de fecha 16 de enero del 2015, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

En fecha 16 de enero de 2015, se constituyó personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la [REDACTED] ubicada en el Municipio de [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación al lugar tiene el carácter de Presidente de Bienes Comunales de la Comunidad [REDACTED], no acreditándolo de momento e identificándose con

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

00053

000056



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

credencial para votar expedida por el IFE No. 0000101771233 (año 1996).

En cumplimiento de la orden de inspección No. PFPA/16.3/2C.27.2/0001/15. 00075 de fecha 14 de Enero de 2015, se ejecuta dicha visita en la [REDACTED], cuyo objeto es el de verificar el cumplimiento a la legislación ambiental vigente en el aprovechamiento forestal no maderable realizado en terrenos de la comunidad [REDACTED]

Acto seguido se realizó un recorrido de campo dentro del terreno que a señalamiento de los inspeccionados es propiedad de la [REDACTED], específicamente en el paraje denominado [REDACTED] donde se tomaron las coordenadas geográficas de referencia; [REDACTED] recorriéndose una superficie de aproximadamente 1-00-00 hectáreas, obteniéndose los siguientes resultados:

1. Se observaron 57 árboles de Pino en pie de diferentes diámetros que oscilan de 10 a 55 cm y alturas de 5 a 15 metros, mismos que se encuentran cinchados con corte de motosierra alrededor del fuste, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 33.659m³ R.T.A. (Rollo Total Árbol).
2. También se encontró un total de 60 árboles de encino en pie de diferentes diámetros que oscilan de 10 a 55 cm y alturas de 5 a 10 metros, mismos que se encuentran cinchados con corte de motosierra alrededor del fuste, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 23.047 m³R.T.A. (Rollo Total Árbol).
3. Así mismo se observaron un total de 39 tocones de Pino sin presentar marca alguna para derribo y/o aprovechamiento, con diámetros que oscilan de 10 a 35 cm y alturas de 5 a 15 metros, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 10.293m³ R.T.A. (rollo total árbol). Dichos árboles derribados se encuentran a pie del tocón.
4. También se encontraron un total de 16 tocones de encino sin presentar marca alguna para su derribo y/o aprovechamiento, con diámetros que oscilan de 15 a 50 cm y alturas de 5 a

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

00054

000057



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

10 metros, los cuales al ser cubitados arrojan un volumen de 5.452m³ R.T.A. (Rollo Total Árbol).

Con respecto a dichos derribos y cinchado de arbolado de pino y encino, sin contar con la respectiva autorización de la SEMARNAT, se le solicitó al inspeccionado que aportara información acerca de quién o quienes realizaron dichas actividades, señalando que fueron realizados por los [REDACTED], quienes tienen su domicilio conocido en Tepetates de la Sierra, Anexo a la [REDACTED], Municipio de [REDACTED].

Al respecto el inspeccionado manifestó que en su momento se les hizo un llamado a estas personas que no realizaran los derribos sin contar con autorización correspondiente haciendo caso omiso, por lo que solicita a la Delegación castigue a estas personas que tienen como nombre [REDACTED] y que tienen su domicilio conocido en [REDACTED], Anexo a la Comunidad [REDACTED], Municipio El [REDACTED].

En virtud de lo anterior y de acuerdo al señalamiento directo por parte del inspeccionado se emite acuerdo de emplazamiento dirigido a las personas señaladas como presuntos responsables, de los hechos ya descritos haciéndolos sabedores de las irregularidades encontradas en el Acta de inspección No. **001/2015** de fecha de **16 de enero de 2015** así como de los Artículos que se transgredieron en la realización de los hechos de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable siendo:

1. Infracción prevista en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los Artículos 58 fracción II y 73 de la misma, en relación a:

Llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin la autorización correspondiente y consistente en:

- **39 árboles de Pino** sin marca en el tocón, con diámetros que van desde los 10 cm hasta los 35 cm y altura estimada de 5 m hasta 15 m, obteniéndose un volumen aprovechado de 10.293 m³ R.T.A.

ELIMINADO:
TREINTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

00053

000058



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- **16 árboles de Encino** sin marca en el tocón, con diámetros que van desde los 15 cm hasta los 50 cm y altura estimada de 5 m hasta 10 m, obteniéndose un volumen aprovechado de 5.452 m³ R.T.A.

2. Infracción prevista en la fracción X del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respecto a:

Realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales, en este caso el cinchado de los siguientes árboles:

- **57 árboles de Pino** en pie con diámetros que oscilan de 10 a 55 cm y alturas de 5 a 15 m, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 33.659 m³ R.T.A.
- **60 árboles de Encino** en pie de diferentes diámetros que oscilan de 10 a 55 cm y alturas de 5 a 10 m, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 23.047 m³ R.T.A.

3. Infracción prevista en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención en lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma, por:

No presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.

4. Infracción prevista en la fracción XI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI de la misma, por:

No presentar el Libro para Registro del movimiento de productos forestales maderables.

5. Infracción prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma, así como en el artículo 27 de su Reglamento, respecto a:

00058
4-000059



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No presentar Informes Periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.

6. Infracción prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 de la misma, así como en el artículo 27 fracción VI de su Reglamento, respecto a:

No presentar Relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar.

Emplazamientos que fueron notificados en fecha de 10 de junio de 2015, en el cual se instaura procedimiento Administrativo a los [REDACTED] Y A LA COMUNIDAD [REDACTED] esta última por conducto de quien legalmente la represente, para que dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento descrito con anterioridad, manifestaran por escrito lo que a su Derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta **001/2015 de fecha 16 de Enero de 2015**, dicho plazo transcurrió para todos los sujetos al procedimiento administrativo del 11 de Junio al 01 de Julio de 2015, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así mismo con fecha 15 de Junio de 2015, comparece con un escrito libre el [REDACTED] consignado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Durango, donde fue recibido con misma fecha, mediante el cual comparece en atención al acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado, a lo que manifiesta lo siguiente:

C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz. Delegada, me dirijo a usted para saludarla y pasando a lo siguiente: el señor Eliodoro Flores y el señor Comisariado Florentino Espain, me acusan de un derribo de árboles fuera de mis parcelas, pues se cree que nada más porque colinda conmigo

EIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

R
f

Handwritten signature

00057

000060



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

incluyendo una brecha que hicieron todo se me carga a mi nombre, cosa que yo andaba de vacaciones en Nayarit, tal vez nada más porque se imaginan, disculpe mi ortografía.

Con fecha de 16 de junio de 2015, comparece en atención al acuerdo de emplazamiento el [REDACTED] en su carácter de Presidente de Bienes Comunales de [REDACTED] p., presentando un escrito sin número de fecha 15 de junio de 2015, consignado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Durango, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

Nosotros como Autoridades de la comunidad [REDACTED] Dgo., no podemos presentar la documentación solicitada en el acuerdo de emplazamiento porque nosotros como comunidad no la tenemos.

En el procedimiento que tiene relación con el Expediente No. PFFPA/16.3/2C.27.2/0001-15, nosotros como comunidad fuimos los que hicimos los señalamientos o denuncia de las irregularidades encontradas por los inspectores de la PROFEPA, y señalamos en su momento como responsables de los derribos sin marca a los [REDACTED] E.

Sin otro asunto por el momento, reciban un cordial saludo.

Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2015, comparece en atención al acuerdo de emplazamiento el [REDACTED] con un escrito de fecha 16 de junio de 2015, consignado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Durango, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

Del acta de inspección de fecha 16 de enero de 2015 se desprende que llevé a cabo el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables sin la autorización correspondiente, por lo que es mi deseo manifestar que es falso todo de lo que me acusan en los documentos que me dejaron como documentación, ya que nunca he talado, cortado, ni trabajado ningún árbol de pino ni de encino, ya que solo uso lo que está en mi propiedad, así que en estos momentos niego todo de lo que se me acusa en el presente trámite administrativo, y por lo tanto del mismo modo no anexo ningún documento que me acredite en programa de manejo forestal por no contar con ellos y porque nunca me he dedicado a ese negocio.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

00053

000061



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo anteriormente manifestado, le ruego a usted C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me dé por aceptada mi declaración y solicito:

Se provea de conformidad a la denuncia administrativa y se acuerde a mi favor.

De nueva cuenta, comparece el [REDACTED] con un escrito libre, mismo que fue recibido el 20 de julio de 2015, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

Respecto al expediente administrativo: PFFA/16.3/2C.27.2/0001/15, Acta de inspección No. 001/2015, que los hechos ahí relatados carecen de veracidad ya que el predio de mi propiedad no existe tala a la que se hace referencia, por consiguiente desconozco quien o quienes hayan realizado dichos hechos, por lo que yo me deslindo de las acciones en predio ajenos a mi propiedad.

Por lo que pido se aclaren los hechos mencionados en dicha acta, solicitándole al [REDACTED] [REDACTED] aclare la veracidad de ellos. Sin más por el momento me despido de usted.

Con fundamento en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez revisados y analizados los escritos presentados por los sujetos al procedimiento administrativo, en relación con los hechos en el acta de inspección **No. 001/2015 de fecha 16 de enero de 2015**, de los que se derivan irregularidades que se constituyen infracciones a la Legislación Forestal, mismas que les fueron notificadas en el Acuerdo de Emplazamiento, por consiguiente esta Autoridad Administrativa se resuelve lo siguiente:

En lo que se refiere a la [REDACTED], se deduce que no tiene responsabilidad en los hechos que constituyen irregularidades e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación forestal, ya que como lo mencionan ellos fueron los que hicieron los señalamientos o denuncia de las irregularidades encontradas por los inspectores de la PROFEPA, y señalaron en su momento como responsables de los derribos sin marca a los [REDACTED] en ese tenor se entiende que dichas actividades de derribo y aprovechamiento de árboles, no fueron realizados por la Comunidad [REDACTED], sino por las

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

00059

4-001062



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

personas que señalan las Autoridades en su denuncia, por lo que **se deslinda** de responsabilidad alguna a la [REDACTED]

En lo concerniente al [REDACTED] quien según sus argumentos se limita a manifestar que se le acusa de un derribo de árboles fuera de sus parcelas, incluyendo una brecha que hicieron todo se le carga a su nombre, y que él se encontraba de vacaciones en Nayarit. Sin embargo, el compareciente no presenta documentación alguna con la cual sustente su dicho, por lo anteriormente expuesto a considerar de esta Autoridad, dicho alegato **no desvirtúa** las infracciones que le fueron notificadas, y deja ver el hecho de su probable responsabilidad pues hace suponer que si los árboles se encuentran dentro de sus parcelas puede hacer con estos, lo que el desee.

Así mismo, en lo que se refiere al [REDACTED], quien según sus argumentos manifiesta; *“que es falso todo de lo que lo acusan en los documentos que le notificaron, ya que nunca ha talado, cortado, ni trabajado ningún árbol de pino ni de encino, ya que solo usa lo que está en su propiedad, por lo que niega todo lo que se le acusa en el presente trámite administrativo, y por lo tanto del mismo modo no anexa ningún documento que acredite que cuenta con un programa de manejo forestal autorizado por no contar con ellos y porque nunca se ha dedicado a ese negocio”*. Sin embargo, el compareciente no presenta documentación alguna con la cual sustente su dicho, por lo anteriormente expuesto a considerar de esta Autoridad con dicho alegato, **no desvirtúa** las infracciones que le fueron notificadas, y deja ver el hecho de su probable responsabilidad, pues también hace suponer que si los árboles se encuentran dentro de sus parcelas, puede hacer con estos, lo que el desee.

III. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, aportando elementos de prueba consistentes en el acta de inspección, así como a las manifestaciones vertidas por los sujetos al procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 el Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los [REDACTED] [REDACTED] fueron emplazados, fueron controvertidos mas **no desvirtuados**, ya que, de lo que se desprende de las comparecencias que realizan los sujetos al procedimiento administrativo, no aportan los elementos encaminados a deslindarse de toda responsabilidad que les corresponde, es por ello que a criterio de esta Autoridad queda establecida de manera fehaciente

00050

000063



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la responsabilidad directa de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al presente procedimiento administrativo, sobre los hechos debatidos.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la Legislación Federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados, los cuales no fueron desvirtuados en los Considerandos que anteceden los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cometieron las infracciones establecidas legislación ambiental

ELIMINADO:
CUARENTA Y
TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

R

X

M

00051
000064



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

vigente referente a la **fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los Artículos 58 fracción II y 73 de la misma, en relación a** llevar a cabo el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin la autorización correspondiente; **Artículo 163 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respecto** a Realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales; **Artículo 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención en lo establecido en el artículo 51 fracción I de la misma,** por no presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal; **Artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI de la misma,** por no presentar el Libro para Registro del movimiento de productos forestales maderables; **Artículo 163, fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma, así como en el artículo 27 de su Reglamento, respecto a** no presentar Informes Periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado; **Artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 de la misma, así como en el artículo 27 fracción VI de su Reglamento,** respecto a no presentar Relaciones de marcaje del arbolado por aprovechar.

M

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el aprovechamiento forestal sin autorización, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

R
Y

00062

000065



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, los [REDACTED] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, los [REDACTED] no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

F) LA REINCIDENCIA:

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
113,
FRACCION I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

00063

001066



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

En lo concerniente al [REDACTED] por la realización de los hechos en el paraje denominado Pinos Altos, específicamente en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], se impone;

a) De conformidad con los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al [REDACTED], una multa de **\$ 7,010.00** (Son siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

Infracción prevista en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículo 58 fracción II y 73 del mismo ordenamiento Legal, por:

- ❖ Llevar a cabo sin autorización legal el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en:

ELIMINADO:
TREINTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

00064

000067



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- **39 árboles de pino** sin marca en el tocón, con diámetros que van desde los 10 cm hasta los 35 cm y altura estimada de 5 metros hasta 15 metros, obteniéndose un volumen aprovechado de 10.293m³ R.T.A.
- **16 árboles de Encino** sin marca en el tocón, con diámetros que van desde los 15 cm hasta los 50 cm y altura estimada de 5 metros hasta 10 metros, obteniéndose un volumen aprovechado de 5.452 m³ R.T.A.

b) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$ 7,010.00** (Son siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

- ❖ **Infracción** prevista en la fracción X del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:
 - **57 árboles de pino** con diámetros que oscilan de 10 a 55 cm y alturas de 5 a 15 metros, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 33.659m³ R.T.A.
 - **60 árboles de Encino** en pie de diferentes diámetros que oscilan de 10 a 55 cm y alturas de 5 a 10 metros, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 23.047m³ R.T.A.

M

c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$2,804.00** (son dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N), equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

- ❖ **Infracción** prevista en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I del mismo ordenamiento legal, por:

l

f



SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00035

001.068

- *No presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.*

d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$ 7,010.00** (Son siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

- ❖ **Infracción** prevista en la fracción XI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI del mismo ordenamiento, por:

- *No presentar el libro de registro del movimiento de productos forestales maderables.*

e) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$2,804.00** (son dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción

- ❖ **Infracción** prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma, así como en el artículo 27 de su Reglamento, por:

- *No presentar informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.*

f) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$2,804.00** (son dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAF, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAF, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

M

R

F

00036

000069



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
EN INSTITUCIÓN ÚNICA
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

❖ **Infracción** prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, así como en el artículo 27 fracción VI de su reglamento, por:

- *No presentar relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar.*

En lo concerniente al [REDACTED] por la realización de los hechos en el paraje denominado [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Dgo., se impone;

a) De conformidad con los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al [REDACTED] una multa de \$ **7,010.00** (Son siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

Infracción prevista en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículo 58 fracción II y 73 del mismo ordenamiento Legal, por:

- ❖ Llevar a cabo sin autorización legal el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, consistentes en:
 - **39 árboles de pino** sin marca en el tocón, con diámetros que van desde los 10 cm hasta los 35 cm y altura estimada de 5 metros hasta 15 metros, obteniéndose un volumen aprovechado de 10.293m³ R.T.A.
 - **16 árboles de Encino** sin marca en el tocón, con diámetros que van desde los 15 cm hasta los 50 cm y altura estimada de 5 metros hasta 10 metros, obteniéndose un volumen aprovechado de 5.452 m³ R.T.A.

b) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED]

EIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
113, FRACCION
I, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00007
000070

una multa de **\$ 7,010.00** (Son siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

❖ **Infracción** prevista en la fracción X del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por:

- **57 árboles de pino** con diámetros que oscilan de 10 a 55 cm y alturas de 5 a 15 metros, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 33.659m³ R.T.A.
- **60 árboles de Encino** en pie de diferentes diámetros que oscilan de 10 a 55cm y alturas de 5 a 10 metros, los cuales al ser cubicados arrojan un volumen de 23.047m³ R.T.A.

c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$2,804.00** (son dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N), equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

❖ **Infracción** prevista en la fracción XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 51 fracción I del mismo ordenamiento legal, por:

- *No presentar la inscripción en el Registro Forestal Nacional del Programa de Manejo Forestal.*

d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$ 7,010.00** (Son siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción:

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00088

000071

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

❖ **Infracción** prevista en la fracción XI del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción XI del mismo ordenamiento legal, por:

- *No presentar el libro de registro de movimiento de productos forestales maderables.*

e) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$2,804.00** (son dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción

❖ **Infracción** prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 fracción IX de la misma, así como en el artículo 27 de su Reglamento, por:

- *No presentar informes periódicos de evaluación del aprovechamiento forestal realizado.*

f) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al [REDACTED] una multa de **\$2,804.00** (son dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por haber cometido la siguiente infracción

❖ **Infracción** prevista en la fracción XII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, así como en el artículo 27 fracción VI de su reglamento, por:

- *No presentar relaciones de marqueo del arbolado por aprovechar.*

VII. En cuanto al aseguramiento precautorio ordenado en acta de depósito administrativo entrega-recepción materia forestal de fecha de 16 de enero de 2015, ordenada dentro del

ELIMINADO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A

f

M

00069

4-001072



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

presente procedimiento administrativo correspondiente a un volumen de 10.293m³ R.T.A. de pino en estado seco, que corresponden a 39 árboles derribados de pino con diámetros de 10 a 35 cm y alturas de 5 a 15 metros, y un volumen de 5.452 m³ R.T.A. de encino en estado seco, que corresponden a 16 árboles derribados de encino con diámetros de 15 a 50 cm y alturas de 5 a 10 metros, aseguradas por esta Dependencia, se le hace saber al [REDACTED] depositario de la materia prima forestal asegurada que en base a lo proveído por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esta autoridad resuelve **decomisar** la materia prima asegurada, por llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones antes descritas cuyos hechos fueron realizados en el paraje denominado Pinos Altos, específicamente en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] terrenos jurisdicción de la Comunidad [REDACTED] mismas que se encuentran establecidas en el artículo 163 fracciones III, X, XI, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, 58 fracción II, 62 fracciones IX y XI, 73 del mismo ordenamiento y artículo 27 fracción VI de su reglamento en vigor; de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción II, 165 fracciones I y II, así como el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le impone;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

00070

000073

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1.- Al [REDACTED], una multa por el monto total de **\$29,442.00** (Son veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), equivalente a 420 (cuatrocientos veinte) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción era de \$70.10 pesos (son sesenta pesos 10/100 MN).

2.- Al [REDACTED], una multa por el monto total de **\$29,442.00** (Son veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN), equivalente a 420 (cuatrocientos veinte) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que al momento de cometer la infracción era de \$70.10 pesos (son sesenta pesos 10/100 MN).

SEGUNDO.- En cuanto al aseguramiento precautorio de la materia prima forestal circunstanciada en el considerando **VII** de la presente resolución, se impone el **DECOMISO** de la misma e infórmese mediante oficio al [REDACTED] en el domicilio **conocido Localidad** [REDACTED], que fungirá como depositario en el mismo domicilio de la depositaria, hasta en tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente resuelva sobre el destino final de la materia prima forestal asegurada, apercibiéndole que deberá acatarse a la normatividad ambiental vigente; en caso contrario esta Autoridad actuará conforme a lo establecido en el Código Penal Federal.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 165 y 166 fracción VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se les apercibe a los [REDACTED] [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una

ELIMINADO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

00071

4-000074



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEXTO.- Se le informa a los interesados que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en **Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] por conducto de sus autoridades y/o quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en **domicilio conocido** [REDACTED] [REDACTED] Z en domicilio conocido [REDACTED], y al C [REDACTED] en el domicilio conocido [REDACTED]

ELIMINADO:
CUARENTA Y
DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

00072

000,075



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED], Copia autógrafa de este
acuerdo.

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.- CÚMPLASE.-

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO.**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ

NMLP/NOM/DJRH.

